



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2015-00032-01
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02169 de septiembre 30 de 1999, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, por medio de la cual, se reconoció una pensión de jubilación al actor; se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00556 de junio 3 de 2004, expedida por el INCORA,

¹ Folios 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

mediante la cual, se reliquida la pensión de jubilación del demandante; y se declare la nulidad de la Resolución No. 1872 de agosto 26 de 2010, expedida por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la cual, se negó la reliquidación de pensión del actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante, se ordene a la parte demandada a reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión de todo lo devengado por él durante su último año de servicio; y a actualizar el ingreso base de liquidación, considerando la variación anual del índice de precios al consumidor, según lo certificado por el DANE, desde la fecha en que se retiró del servicio, hasta aquella en que adquirió el derecho pensional.

Así mismo, solicita se ordene a la UGPP, reconocer y pagar las diferencias dejadas de cancelar.

1.2.- Hechos de la demanda²:

El demandante trabajó en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, desde el 2 de agosto de 1971, hasta el 30 de abril de 1993.

El INCORA, mediante Resolución No. 2169 de septiembre 30 de 1999, reconoció a favor del señor RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO, una pensión de jubilación efectiva a partir del 18 de diciembre de 1998.

Manifestó el actor, que con posterioridad, el INCORA reliquidó parcialmente su pensión, actualizando el ingreso base de liquidación con el I.P.C., pero no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por él, durante su último año de servicio.

Señaló el demandante, que el 10 de febrero de 2010 presentó petición ante el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitando la reliquidación de su pensión; no obstante dicha petición, fue

² Folios 3 - 4, cuaderno de primera instancia.

resuelta negativamente por la entidad mediante Resolución No. 1872 de agosto 26 de 2010.

Por último, refirió que mediante Decreto 2769 de noviembre 29 de 2013, la UGPP asumió la función pensional del INCORA y ordenó, al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, poner a su disposición la base de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional del INCORA.

Como soporte jurídico de sus pretensiones, alegó como violadas las siguientes normas Constitucionales: artículos 13, 25, 48, 53 y 58; y legales: artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para la parte actora, los actos acusados vulneran las citadas normas, toda vez que considera tener derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por encontrarse amparado por el régimen de transición.

1.3. Contestación de la demanda³.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que a la parte actora no le asistía derecho a la reliquidación pensional, porque su pensión fue adquirida en vigencia de la Ley 100 de 1993 y su liquidación se realizaba de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la misma normatividad; y los factores para determinar el IBL, eran los del Decreto 1158 de 1994. Frente a los hechos, señaló, que en su mayoría se admitían, excepto el relacionado con la pretensión perseguida.

Propuso las siguientes excepciones:

³ Folios 89 - 100, del cuaderno de primera instancia.

- Inexistencia de la obligación, argumentando que la pensión del actor fue liquidada conforme a derecho, toda vez que su IBL se realizó bajo el 75% de la tasa de reemplazo aplicable y los factores salariales incluidos, fueron los que realmente se acreditaron a través de las certificaciones aportadas. La reliquidación pensional se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, norma que señala que han de tomarse los factores salariales sobre los cuales se practicaron los respectivos descuentos.

- Sentencia de Unificación por revisión abstracta de constitucionalidad, refiriéndose a sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual, se unificó criterio respecto de las diversas interpretaciones dadas al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, en consideración a que a la prestación pensional del actor, se le dio correcta aplicación de la normatividad que regulaba situación particular.

- Falta de prueba de los supuestos fácticos que dan lugar al derecho pretendido, en razón a que el actor no probó haber devengado factores distintos de los certificados, dentro del último año anterior a la consolidación de su status pensional.

- Prescripción trienal, señalando, que sin que se entendiera como allanamiento a las pretensiones, se debía declarar la prescripción extintiva de ciertas mesadas, que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo efectiva la respectiva prestación.

1.3.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 25 de enero de 2017, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asistía razón al demandante en el derecho de su

⁴ Folios 152 - 158, cuaderno de primera instancia.

reliquidación pensional, bajo las exigencias impetradas, toda vez que le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios prestados, es decir, entre 1992 y 1993, tal y como quedó acreditado en la certificación laboral expedida por el Coordinador Grupo de Gestión de entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura.

1.4.- El recurso⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, el demandante, la apeló a fin de que sea revisada en esta instancia.

Argumentó, que no era cierto que se le tuviera en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, atendiendo a la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, en el cual constaba que también devengó el auxilio de localización y la cual se anexó a la demanda.

También indicó, que en el fallo recurrido no se realizó pronunciamiento alguno sobre la actualización del ingreso base de liquidación con los I.P.C. determinados por el DANE para cada periodo, desde la fecha en que se retiró del servicio, hasta aquella en que se hizo el reconocimiento de la prestación, con lo cual se vulneraron los artículos 48 y 53 del Ordenamiento Superior y la Jurisprudencia, que de manera unánime y reiterada había proferido las Altas Cortes sobre el particular.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 3 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 25 de enero de 2017⁶.

⁵ Folios 167 - 166, cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

- Posteriormente, mediante auto de 8 de mayo de 2017, se ordenó el traslado de alegatos⁷.

- **La parte demandante**⁸: alegó en esta instancia procesal, reiterando los mismos argumentos expuestos en el escrito de apelación.

- **La UGPP**⁹: alegó que no le asistía derecho al actor a una nueva reliquidación, toda vez que su pensión le fue reconocida conforme a los términos de la Ley 33 de 1985, tal como se observaba en los actos administrativos acusados, en los cuales se les tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestado.

Manifestó, que el reconocimiento pensional brindaba al actor, prerrogativas mayores a las cuales tenía derecho, toda vez que la fecha en que consolidó su status jurídico de pensionado, era posterior a la de entrada en vigencia de la Ley 100/1993, cumpliendo adicionalmente con las condiciones señaladas en el artículo 36 ibídem; situación que le concedía la calidad de beneficiario del régimen de transición, lo cual le brindaba unas prerrogativas consistentes en la aplicación ultractiva de elementos pensionales del régimen anterior al que venía afiliado, tales como: edad, tiempo o semanas de cotización y el monto de pensión, pero que excluía de los beneficios el ingreso base de liquidación y los factores salariales que lo conformaban.

Que en tal sentido, al demandante se le debió fue reconocer su derecho de conformidad con lo normado en el artículo 36 de la Ley 100/93 y en aplicación de éste último, con los aspectos de la edad, tiempo y monto de pensión consignados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, calculado su IBL de acuerdo con la regla impartida en el inciso 3 del artículo 36 o en su defecto, conforme el artículo 21 de la Ley 100/93.

⁷ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 13 - 15, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 17 - 19, cuaderno de segunda instancia.

Con base en lo anterior, solicitó se confirmara el fallo de primera instancia, pues, no había vulnerado los derechos del accionante, ya que la liquidación de su pensión se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley 33/85, reconociéndole una pensión más favorable a la que le correspondía por ley.

- **El Agente del Ministerio Público:** no emitió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Tiene derecho el actor a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1.- El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado en sendas jurisprudencias, que de conformidad con el régimen de transición, aquellas

personas cobijadas por el mismo tienen derecho a que su pensión sea liquidada de conformidad con las anteriores a su vigencia, con miras a no vulnerar el principio de inescindibilidad, aplicación integral de la norma, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

La anterior postura, ha sido un esfuerzo de elaboración derivada de una línea jurisprudencial sólida, en la que se destaca entre otras, la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe contener, a más de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose, la taxatividad que imperaba, en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

En sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente 0670-10. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el Honorable Consejo de Estado, recalcó:

“Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub júdice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985.

Esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación...

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de

aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, **sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.**

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación **incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio**, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998. (Negritas fuera del texto original)

Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo¹⁰.

Concluyéndose, que la pensión de jubilación regulada por la ley 33 de 1985 se liquida **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes**, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

2.3.2.- De la carga prueba

Sobre la carga de la prueba, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra

¹⁰ Ver entre otras Consejo de Estado; Expediente 0516-08, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Expediente 0287-10. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Expediente 1520-10. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Ver a su vez, Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 0341-12. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde se reitera el marco jurisprudencial, consolidado desde la sentencia mencionada.

previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración"¹¹.

Apreciación que hoy, claramente, halla réplica en el art. 167 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que expresamente señala:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

De ahí que en punto de asuntos como el tratado, entre otras cosas, resulta evidente, que debe probarse, cuáles han sido los factores salariales no tenidos en cuenta por el ente demandado, para alcanzar la reliquidación perseguida y la favorabilidad del régimen reclamado.

2.3.3.- Caso concreto.

En el *sub lite* se encuentra demostrado de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, los siguientes supuestos fácticos relevantes:

-. Mediante Resolución No. 2169 del 30 de septiembre de 1999, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - le reconoció al señor **RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO**, pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 33 de

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de junio de 2011. C. P.: DANIL ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-.

1985, en cuantía de \$203.826.00, efectiva a partir del 18 de diciembre de 1998¹².

-. Posteriormente, por medio de Resolución No. 00556 de junio 3 de 2004¹³, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - le reliquidó la pensión de jubilación al señor **RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO**, actualizando el Índice de Precios al Consumidor.

-. Mediante petición¹⁴, el accionante, por conducto de apoderado judicial, solicitó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios y la actualización del índice de precios al consumidor, según lo certificado por el DANE.

-. La anterior petición fue negada a través de la Resolución No. 1872 de agosto 26 de 2010¹⁵.

Conforme a lo anterior, se tiene que el señor **RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO** controvierte la legalidad de las Resoluciones Nos. 02169 de septiembre 30 de 1999, 00556 de junio 3 de 2014 y 1872 de agosto 26 de 2010, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todo lo devengado por él durante su último año de servicio; y la actualización del IBL, atendiendo la variación anual del I.P.C, según lo certificado por el DANE, desde la fecha en que se retiró del servicio, hasta aquella en que adquirió el derecho pensional.

A su vez, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia proferida el día 25 de enero de 2017, negó la pretensión de reliquidación de la pensión del actor, con fundamento en que le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios prestados (1992 a 1993), conforme a las aludidas certificaciones.

¹² Folios 13 - 18, cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 20 - 23, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 24 - 27, cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folios 29 - 39, cuaderno de primera instancia.

Por su parte, el demandante, solicita en el recurso de apelación, se revoque la anterior decisión considerando, que no era cierto que se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, atendiendo a la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura anexa a la demanda.

Verificado el asunto, se destaca que no existe discusión alguna sobre la aplicación del régimen de transición, el cual fue asumido en los actos administrativos acusados, en favor del demandante, donde además se encuentra probado, que el actor para el 1º de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad (nació el 18 de diciembre de 1943) y prestó sus servicios por más de 20 años a una empresa del sector estatal (laboró como empleado oficial, en el cargo de Técnico Operativo 07, en el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, entre el 2 de agosto de 1971 hasta el 30 de abril de 1993)¹⁶.

Ahora bien, en torno a los factores devengados por el actor en el último año de servicios y que son objeto de discusión, de cara a la reliquidación de su pensión, esta Colegiatura advierte lo siguiente:

El actor anexó a su demanda copia simple del certificado salarial de fecha marzo 3 de 2010, expedido por la Coordinadora del Grupo Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura, en el que se lee que el señor RAFAEL JOSÉ WILCHES PUELLO, devengó entre los años 1992 y 1993, los siguientes factores salariales: *asignación básica, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, subsidio de alimentación, auxilio de localización, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones*¹⁷.

Por su parte la UGPP, en la contestación de la demanda refirió que revisado el expediente administrativo y judicial, se constató que los factores salariales devengados por el actor, fueron los que en su momento se certificaron para el reconocimiento y pago de la prestación pensional y en ningún momento,

¹⁶ Ver certificado obrante a folio 128 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folio 42, cuaderno de primera instancia.

se dejó de tener en cuenta un factor diferente a los aportados en las certificaciones allegadas¹⁸.

En vista de lo anterior, el A-quo en Audiencia inicial - etapa de decreto de pruebas -, oficiosamente, requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que enviara certificado donde constara todos los factores salariales devengados por el señor Rafael José Wilches Puello, durante su último año de servicio, toda vez que la certificación aportada por el demandante, estaba en copia simple y dada la inconsistencia en la misma, respecto a los factores señalados en la resolución mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación al actor¹⁹.

En atención a dicho requerimiento, el citado Ministerio remitió al Juzgado el día 7 de junio de 2016, certificado salarial de fecha 27 de mayo de 2016, expedido por el Coordinador Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, en el que se hace constar la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, devengados por el señor Rafael José Wilches Puello, como empleado del INCORA²⁰.

De la anterior certificación, el Juez en audiencia de pruebas, dio traslado a las partes, pero estas no se pronunciaron al respecto, como quiera que no asistieron a dicha diligencia, pese a que fueron debidamente citadas.

Aunado a lo anterior y de la revisión de los antecedentes administrativos aportados por la UGPP, se advierte certificación salarial suscrita por el Tesorero General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA"²¹, en la que se hace constar que el señor Rafael Wilches Puello, devengó en el último año de servicios, los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de mayo 92, prima de noviembre de 1992, prima**

¹⁸ Folio 91, cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Folio 119, cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folios 131 - 135, cuaderno de primera instancia.

²¹ Archivo No. 22 del CD contentivo de los antecedentes administrativos, visible a folio 103 del cuaderno de primera instancia.

de mayo de 1993, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación quinquenal y auxilio de alimentación.

En virtud de lo anotado, se tiene que cotejada la información allegada por el Ministerio de Agricultura y la entidad demandada, con lo anotado en la Resolución No. 02169 del 30 de septiembre de 1999, no se permite alcanzar la conclusión del demandante, pues, el acto administrativo que le reconoció su pensión, acogió los factores salariales que fueron en su momento certificados, por lo que mal podría acogerse lo alegado por el actor con fundamento en un certificado salarial, que a más de haber sido allegado en copia simple, no fue corroborado por el Ministerio de Agricultura cuando le fue solicitada esa misma información por el juzgado de primera instancia, desvirtuándose así el contenido del certificado aportado por el demandante.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el demandante, la Sala considera, que la decisión de primera instancia debe confirmarse, toda vez que no se probó de manera fehaciente, lo que sería uno de los aspectos fácticos a considerar, esto es, que en la reconocida pensión del señor RAFAEL JOSÉ WILCHEZ PUELLO, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que en demanda se echan de menos.

Por otro lado, se avizora que el demandante recurre la decisión de primera instancia en razón a que en ella, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la actualización del ingreso base de liquidación con los I.P.C. determinados por el DANE para cada periodo, desde la fecha en que se retiró del servicio hasta aquella en que se hizo el reconocimiento de la prestación, con lo cual se vulneraron los artículos 48 y 53 del Ordenamiento Superior y la Jurisprudencia que de manera unánime y reiterada habían proferido las Altas Cortes sobre el particular.

Sobre lo planteado se precisa, que en efecto, en el fallo recurrido no se hizo pronunciamiento al respecto, pero tal situación deviene de la consideración del principio de la congruencia externa que deben tener las sentencias, que

parte de la fijación del litigio, como punto en el cual se establece cuál es el conflicto a estudiar y en este caso, lo requerido por el apelante, no quedó planteado como parte del litigio, pues, revisada la grabación de la audiencia inicial, se escucha claramente que el litigio se planteó respecto de la procedencia de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 02169 del 30 de septiembre de 1999, por medio de la cual, se reconoció una pensión de jubilación al demandante, 00556 del 3 de junio de 2004, mediante la cual, se reliquida la pensión de jubilación del actor y 1872 de agosto 26 de 2010, mediante la cual se negó una nueva reliquidación de pensión.

Así mismo, se planteó que “En caso que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se deberá determinar si el demandante tiene derecho a que la UGPP le reajuste la cuantía de pensión de jubilación con base en la Ley 33, teniendo como base la liquidación de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional”

Es de precisarse, que frente a la fijación del litigio, luego de otorgarse el uso de la palabra a las partes, las mismas no presentaron observación alguna; es más, la parte actora manifestó que estaba acertado el planteamiento que se hizo al establecerse el litigio.

En ese orden de ideas y previéndose que la fijación del litigio determina la conducta de las partes y del Juez durante el proceso, mal podría entrarse a dilucidar un aspecto en la decisión de fondo, que no fue planteado en su debido momento como litigio, pues, hacerlo, es exceder los límites de competencia que acaecen al Juez, al emitir pronunciamientos, con ello, vulnerar el llamado principio de congruencia externa que deben observar las sentencias, que en vigencia de la ley 1437 de 2011, viene dada por la fijación del litigio.

No desconoce la Sala, que es posible apartarse en ocasiones del contenido de la fijación del litigio, cuando razonablemente lo debatido se encuentra

incluido en la inteligencia de aquel, lo que obliga al fallador a pronunciarse sobre esos aspectos no incluidos expresamente en la fijación del litigio, siempre y cuando se desprendan de él de forma clara y contundente, lo que no ocurre en este caso, pues, la reliquidación pensional con base en el IPC, constituye una pretensión distinta, a la reliquidación requerida con base en factores salariales no considerados.

A parte de lo dicho, debe señalarse, que en el presente asunto, no se halla prueba que indique que la mesada pensional del actor, no haya recibido el incremento por IPC reclamado, pues, era labor del actor, demostrar que tales mesadas no sufrieron el incremento indicado, lo que igualmente conlleva que el recurso no pueda prosperar.

En razón de lo antes anotado, esta Colegiatura confirmará la sentencia recurrida, que negó las pretensiones de la demanda.

3. CONDENA EN COSTAS. SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el *A quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0125/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA